

## ORDENANZA FISCAL N.º 25.1

### **Tasa por ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas, postes y otras instalaciones análogas**

**Artículo 1.—** Constituye el hecho imponible de la Tasa, la colocación de vallas, andamios, o pies derechos obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación, se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros.

Se exceptúan de esta obligación las obras de revoque y pinturas de fachadas, o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma.

**Artículo 2.—** La cuota Tributaria se determinará:

- a) En las vallas, andamios y pies derechos, teniendo en cuenta la categoría de la vía pública, la superficie ocupada, y la anchura que se deja libre en la acera para el paso del público en general.
- b) En el resto de los aprovechamientos la circunstancia de que los mismos se realicen en alguno de los siguientes períodos de tiempo: desde las 9 a las 22 horas o desde las 22 a las 9 horas, la superficie ocupada, y la anchura de la calle dejada libre para el tráfico peatonal o de vehículos.

**Artículo 3.—** Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión, otra de protección de peatones, habrá que tener en cuenta a efectos de tarificación lo siguiente:

- a) Situada en la calzada.

Al producirse una reducción del uso público de la calzada la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle, y considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 m de acera libre para el paso.

Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse podrá eximirse de esta obligación adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

En dicho caso al no ocuparse la calzada no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla para obras y la de protección.

En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

**Artículo 4.—** Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal, o sin aceras, se tendrá en cuenta asimismo si quedan libres para el paso de peatones 1,50 m. o menos de ellos a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores acomodada sobre pies derechos el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción, o para otros fines que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

**Artículo 5.—** Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o que por la estrechez de la acera impida la colocación de tal tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratará de una valla.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, y aquellos otros que sean salientes pero que no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50% de la tarifa pertinente.

**Artículo 6.—** La instalación de postes y elementos en la vía pública requerirá autorización municipal con los criterios que los servicios técnicos determinen. No se podrá ocupar calzada, y en la acera deberá permitir el paso peatonal en una anchura mínima de 1 metro.

**Artículo 7.—** La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento o de los pies derechos o andamios por la cantidad de 16,85 euros metro lineal.

**Artículo 8.—1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de las Normas Comunes a las Tasas por ocupación de la vía pública, la solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la obligación de practicar autoliquidación por el período previsible de aquélla, devengándose la tarifa por meses completos con independencia de los días de ocupación.

**2.** Si transcurrido el plazo de autorización del aprovechamiento, éste siguiera produciéndose, deberá volverse a practicar nueva solicitud y autoliquidación y así sucesivamente hasta el cese de la ocupación, solicitud de baja y completa reposición del dominio público.

**3.** Al producirse el cese del aprovechamiento deberá instarse solicitud de baja a la que se adjuntará la/s autoliquidación/es practicada por todo el período de ocupación.

**TARIFAS**

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

<b>VALLAS</b>	<b>Por m<sup>2</sup> o fracción, dejando 1,5 m o más de acera libre para el paso</b>	<b>Por fracción, dejando menos de 1,5 m de acera libre</b>
	<b>Euros/mes</b>	<b>Euros/mes</b>
En calles de categoría:		
Especial.....	5,65	11,45
Primera.....	4,60	9,25
Segunda.....	3,50	6,85
Tercera.....	2,20	4,60

<b>ANDAMIOS</b>	<b>Por m<sup>2</sup> o fracción de la superficie del andamio.</b>
	<b>Euros/mes</b>
En calles de categoría:	
Especial.....	2,60
Primera.....	2,20
Segunda.....	1,70
Tercera.....	1,35

**ANDAMIOS SOBRE LOS QUE SE COLOQUEN LONAS PUBLICITARIAS EN LAS CONDICIONES QUE FIJA EL ARTÍCULO 26 ORDENANZA DE PUBLICIDAD.**

Para los supuestos en que la colocación del andamio quede supeditada a la aprobación de un Convenio específico con el fin de que en el mismo se soporte una lona publicitaria, y de acuerdo con los niveles de inversión en mejoras de accesibilidad, transitabilidad y minimización de impacto en la vía pública, determinado y valorado en el propio Convenio, se aplicarán las siguientes tasas:

## ANDAMIOS/LONAS PUBLICITARIAS

	Por m <sup>2</sup> o fracción de la superficie del andamio.			
	Inv. < 2 m euros/mes	Inv. 2 y 5 m euros/mes	Inv. 5 y 10 m euros/mes	Inv. > 10 m euros/mes
En calles de categoría:				
Especial	1,85	1,20	0,63	0,25
Primera	1,60	1,05	0,54	0,20
Segunda	1,20	0,80	0,41	0,15
Tercera	0,95	0,63	0,32	0,12

Una vez aprobado el correspondiente Convenio el sujeto pasivo practicará autoliquidación por 3 meses de ocupación de vía pública con el andamio obligándose a practicar sucesivas autoliquidaciones por idéntico período de persistir la colocación por más tiempo. En todo caso, al producirse el cese del aprovechamiento deberá instarse solicitud de baja a la que se adjuntará la/s autoliquidación/es practicada por todo el período de ocupación.

## ESCOMBROS, MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

	De 9 a 22 h. Euros/día	De 22 a 9 h. Euros/día
En calles de categoría:		
Especial.....	7,35	3,70
Primera.....	5,90	2,80
Segunda.....	4,45	2,20
Tercera.....	2,80	1,70

## POSTES

Postes: por cada unidad:

	Canon anual indivisible Euros
En calles de categoría especial.....	78,20
De 1ª categoría.....	55,20
De 2ª categoría.....	47,65
De 3ª categoría.....	39,90
En barrios rurales.....	34,05

**Artículo 9.—** En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

### ***Disposiciones finales***

**Primera.—** En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda.—** La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**Fecha de aprobación:** 12 de diciembre de 2003

**Fecha publicación B.O.P.:** 26 de diciembre de 2003